

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N°373

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, trece (13) de abril de dos mil veintiuno

(2021).

Proceso: Verbal sumario-Fijación Cuota Alimentaria y Custodia y Cuidado personal-
Demandante: MARINA CARDONA HERNANDEZ
Demandados: YESICA LORENA MEJIA MORENO Y JHON FREIBER CARDONA
NNA: EBELIN CARDONA MEJIA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00233-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Verbal Sumario -Fijación de Cuota Alimentaria y Custodia y Cuidado Personal-, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

2.1) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Custodia y Cuidado Personal, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARINA CARDONA HERNANDEZ, en favor de la menor de edad EBELIN CARDONA MEJIA, en contra de los señores YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CARDONA.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandado, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, atendiendo el domicilio del menor de edad inmerso en el proceso.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la notificación se surtió por conducta concluyente, siendo contestada la demanda a través de apoderado judicial.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y notificación.**

2.2) Surtido como se encuentra el traslado a la demandada, sería el momento oportuno para fijar fecha y practicar la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso; Sin embargo, en vista que la parte demandada al ser notificada se allanó a todos y cada uno de los hechos de la demanda, se dará aplicación al artículo 98 Ibídem; se procederá a dictar sentencia una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y notificación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados YESICA LORENA MEJIA MORENO y JHON FREIBER CARDONA.

3º) **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas, para tal efecto téngase como tales los documentales que acompañan la demanda, obrantes a página 4 a 15 del expediente digitalizado, ante la aplicación del artículo 98 del Código General del Proceso.

4º) Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

*BERNARDO LOPEZ
JUEZ*

Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00233-00

*JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

97a7f7f73d560e62f723591724ecce5ba3ece39ad54b4c785866bd9b8ad82076

Documento generado en 13/04/2021 01:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>